



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANILO TÉLLEZ DÍAZ**, en la que se solicita se libere mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones y por las costas y gastos judiciales. A la demanda se allegan los títulos valores pagare N° **066-0071-003785172** de fecha 17 de noviembre de 2020 y el pagare **070-0071-003796864** de fecha 17 de noviembre de 2020, los cuales reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen títulos ejecutivos en contra del demandado de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado **DANILO TÉLLEZ DÍAZ**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"**, identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda y contenidas en el pagaré base de la presente ejecución:

**PAGARE N° 066-0071- 003785172 suscrito el 17 de noviembre de 2020:**

**1.1** Por la suma de trece millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$ 13.966.626), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el demandado el 17 de marzo de 2023.

**1.2** Por la suma de un millón setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$ 1.754.365) que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 3.8%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$ 13.966.626, del 18 de marzo al 6 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda).

**1.3** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la suma de trece millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$ 13.966.626), a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

**PAGARE N° 070-0071- 003796864 suscrito el 17 de noviembre de 2020:**

**1.4** Por la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 1.999.233), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el demandado el 16 de marzo de 2023.

**1.5** - Por la suma de doscientos cincuenta y un mil ciento veintiséis pesos (\$ 251.126) que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 3.8%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de \$ 1.999.2333, del 17 de marzo al 6 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda).

**1.6** Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados sobre la suma de un millón novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y tres pesos (\$ 1.999.233), a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

**2.** Sobre costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

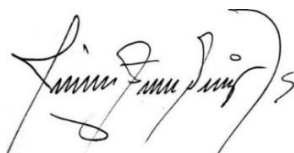
**SEGUNDO: PREVENIR** a la parte demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidado y responsabilidad el pagaré aducido como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme lo indicado en el Art. 8° de la ley 2213 de 2022, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

**CUARTO: IMPRÍMASE** a la demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo en **UNICA INSTANCIA**.

**QUINTO: Reconocer** personería adjetiva a la abogada **ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ**, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 2023-00090  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: DANILO TÉLLEZ DÍAZ

Juez